

Art. 7.º Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del sector pesquero enviarán a la Dirección General de Estructuras Pesqueras un resumen informativo sobre las solicitudes recibidas, de acuerdo con el modelo del anexo a la presente Orden, en los plazos siguientes:

- Antes del 15 de noviembre, en el caso correspondiente al apartado a) del artículo 5.º
- Antes del 15 de abril, en el caso correspondiente al apartado b) del artículo 5.º

Art. 8.º La selección de solicitudes de ayuda se realizará conforme con lo establecido en el artículo 57 del Real Decreto 222/1991, teniendo en cuenta, especialmente, los criterios de edad del buque, estado de los recursos pesqueros en la zona de actividad habitual del mismo y, en su caso, perspectivas de acceso a aquéllos, teniendo en cuenta el Programa de Orientación Plurianual para la flota pesquera y el Plan Zonal para la pesca costera.

Art. 9.º El Director general de Estructuras Pesqueras comunicará a los solicitantes y a las Comunidades Autónomas con competencias en ordenación del sector pesquero, la decisión sobre ayuda estatal a las solicitudes presentadas:

- Antes del 15 de diciembre, en el caso correspondiente al apartado a) del artículo 5.º
- Antes del 15 de mayo, en el caso correspondiente al apartado b) del artículo 5.º

Art. 10. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del sector pesquero tramitarán y resolverán las solicitudes seleccionadas para la ayuda estatal. Una vez resueltos los expedientes, éstos serán remitidos a la Dirección General de Estructuras Pesqueras para el correspondiente pago de la ayuda estatal y la oportuna tramitación de la solicitud de reembolso comunitario.

Art. 11. Para percibir las ayudas por cese definitivo de la actividad pesquera, será preciso:

- Cuando la paralización definitiva se materialice a través de un desguace, un certificado expedido por el Organismo competente en el que conste que ha sido efectivamente realizado.
- Cuando la paralización definitiva se materialice por el procedimiento de hundimiento sustitutorio del desguace, un certificado del Organismo competente en el que conste:

Que el buque tiene un casco de madera.

Que se han eliminado todos los equipos y accesorios de pesca y aquellos elementos que puedan contaminar o afectar al medio marino en el hundimiento.

Asimismo, se requerirá certificado de la Comandancia o Ayudantía de Marina acreditativo de la inmovilización del barco mediante entrega del rol y patente de navegación, en su caso, y de haberse iniciado expediente de hundimiento sustitutorio del desguace.

c) Cuando la paralización definitiva se materialice mediante la exportación definitiva del buque a un país no perteneciente a la CEE, se requerirá presentar el documento de despacho aduanero o copia compulsada del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se designa al Director general de Estructuras Pesqueras como autoridad nacional competente en relación con las ayudas financieras por paralización definitiva de buques pesqueros recogidas en el epígrafe VIII del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero.

Segunda.-Las cantidades en ECU's fijadas en el anexo IV del Real Decreto 222/1991, se convertirán a moneda nacional al tipo de conversión agrícola del 1 de enero del año durante el cual se concedan las primas.

Tercera.-Por la Secretaría General de Pesca Marítima podrán establecerse Convenios con las Comunidades Autónomas en relación con las siguientes finalidades:

- Cofinanciar solicitudes con concesión de ayuda estatal.
- Financiar solicitudes que no hayan recibido ayuda estatal por falta de disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 7 de abril de 1987 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por la paralización temporal o definitiva de la actividad de buques de pesca, la Orden de 26 de septiembre de 1988 que modifica la anterior y la Orden de 3 de abril de 1989 por la que se

establecen la prima máxima y la prima general en la paralización definitiva de la actividad de buques de pesca de eslora entre perpendiculares inferior a 12 metros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima para adoptar las medidas precisas en cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Estructuras Pesqueras.

ANEXO

Resumen informativo sobre solicitudes de paralización definitiva de buques pesqueros

Comunidad Autónoma:

Nombre del buque	Matrícula y folio	Modalidad	Zona habitual de pesca	Edad	Arqueo (TRB)	Fórmula de paralización solicitada (1)

(1) D: Desguace. E: Exportación a país tercero no comunitario.

20454. ORDEN de 2 de agosto de 1991 sobre tramitación de expedientes de ayudas a instalaciones de acuicultura.

La modificación del Reglamento (CEE) 4028/86, por el Reglamento (CEE) 3944/90, hizo necesaria la publicación del Real Decreto 222/1991, para el desarrollo y adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura, que recoge en toda su amplitud el nuevo diseño establecido mediante la reglamentación comunitaria.

Como consecuencia de ello, este Real Decreto actualiza y refunde la normativa, hasta ahora en vigor, en materia de estructuras pesqueras y de las consiguientes ayudas. En su epígrafe IV se desarrolla el fomento de la acuicultura, en base a lo dispuesto en la normativa comunitaria citada.

La disposición final primera del Real Decreto faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de su competencia, para

dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para acceder a las ayudas previstas en el artículo 23 del Real Decreto 222/1991, los proyectos de inversión destinados a la construcción, equipamiento, modernización o ampliación de instalaciones para el cultivo de peces, crustáceos o moluscos, deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos 24 y 25 del citado Real Decreto, y los solicitantes cumplimentarán el formulario incluido como anexo en el Reglamento (CEE) 970/87, de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, sobre medidas transitorias y modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 4028/86, del Consejo.

Art. 2.º Las solicitudes de ayudas acompañadas del formulario a que se refiere el artículo anterior, y de la documentación señalada en la página 4 del mismo, deberán incluir:

Las concesiones, autorizaciones e informes preceptivos de los organismos competentes para llevar a cabo las obras previstas y su posterior puesta en producción.

Certificado del Organismo competente en materia de acuicultura de la Comunidad Autónoma sobre la situación anterior al comienzo de las obras, incluyendo la documentación fotográfica de la zona de ubicación de la instalación, así como un mapa a escala 1/1.200.000 ó 1/250.000, de la zona.

En el caso de Sociedades, copia autorizada de la escritura de constitución de la misma.

Documentación acreditativa de la capacidad técnica de la persona o del equipo encargado de garantizar la viabilidad del mismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11.3, del Reglamento 4028/1986. En caso de tratarse de un consultor externo a la Empresa, el vínculo entre el titular del proyecto y el consultor deberá acreditarse mediante documento contractual en el que se refleje que dicho vínculo se establece por un periodo de tiempo que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto.

Documentación sobre cualquier otra ayuda, tanto en forma de capital como de subvención de intereses, que el titular del proyecto haya solicitado o recibido con destino al mismo o a una de sus partes.

En caso de que se incluyan buques auxiliares, se acompañará presupuesto detallado firmado por un técnico competente acompañado de planos y datos relativos a los mismos.

La información correspondiente a los apartados B, b-5 información detallada sobre las técnicas empleadas, y B, c resumen del coste de los trabajos, de la página 4 del citado formulario, deberá ir firmada por técnico cualificado.

Art. 3.º Las solicitudes de ayudas se tramitarán y resolverán por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes. Con objeto de poder ser remitidos a la Comisión de la CEE en los plazos establecidos, los expedientes deberán tener entrada en la Dirección General de Estructuras Pesqueras, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con tres ejemplares originales del formulario de solicitud y dos ejemplares de cada uno de los justificantes exigidos en la documentación complementaria, en las siguientes fechas:

a) En primera convocatoria, hasta el día 15 de febrero, inclusive, de cada año, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comisión antes del 31 de marzo.

b) En segunda convocatoria, hasta el día 16 de septiembre inclusive de cada año, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comisión antes del 31 de octubre.

Art. 4.º Una vez conocidas las decisiones de la Comisión sobre la concesión de las ayudas, la Dirección General de Estructuras Pesqueras transferirá a las Comunidades Autónomas el montante de la ayuda nacional concedida a cada uno de los proyectos aprobados.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma certificará, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento 4028/86, y normativa de desarrollo, su recepción por los titulares de los proyectos.

Art. 5.º La ayuda nacional podrá librarse de forma fraccionada, con las mismas condiciones y requisitos que se establecen en el Reglamento (CEE) 1116/88, de la Comisión, de 20 de abril, para los pagos parciales de ayuda comunitaria. La solicitud de pago parcial de la ayuda nacional podrá presentarse posteriormente a la tramitación del expediente de pago parcial a la CEE, a excepción de la última fracción, que en cualquier caso deberá solicitarse y liquidarse previamente a la tramitación del último pago de la ayuda comunitaria.

Art. 6.º La Dirección General de Estructuras Pesqueras podrá realizar inspecciones de los proyectos subvencionados en coordinación con la Comunidad Autónoma correspondiente, en virtud de sus funciones de información y control ante los Servicios de la Comisión de la CEE.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Director general de Estructuras Pesqueras, en el ámbito de sus atribuciones, dictará las resoluciones y adoptará las medidas precisas para la aplicación de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Estructuras Pesqueras, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Mercado Pesquero.

20455 CORRECCION de errores de la Orden de 14 de junio de 1991 sobre productos fertilizantes y afines.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 19 de junio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20123, en el preámbulo, último párrafo, línea segunda, donde dice: «... Ministerios Sanidad y Consumo y de...», debe decir: «... Ministerios de Sanidad y Consumo y de...».

En la página 20141, anejo III, Abono orgánico, en la columna 6, línea segunda, donde dice: «N + P₂O₅ + K₂O totales», debe decir: «N, P₂O₅ y K₂O totales».

En el anejo VI, en el título del anejo, donde dice: «... generales de indentificación...», debe decir: «... generales de identificación...».

En la última línea de la página 20146, donde dice: «... (Kg por hectolitro o gramo por litro)», debe decir: «... kg por hectolitro o gramos por litro)».

En el anejo VII, apartado A, número 3, línea segunda, donde dice: «... en la composición fertilizante, ...», debe decir: «... en la composición del fertilizante, ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

20456 LEY 2/1991, de 23 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario por un importe de 294.077.892 pesetas para sufragar los gastos electorales de las elecciones al Parlamento de Andalucía, celebradas en junio de 1990.

El Presidente de la Junta de Andalucía,
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, establece, en su artículo 45, que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales en la forma prevista en el mismo por cada escaño y voto conseguido, a cuyo fin deberán presentar al Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus gastos electorales.

Emitted informe por el Tribunal de Cuentas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 48.2 de la Ley Electoral de Andalucía, y 42 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procede la aprobación de un crédito extraordinario para sufragar gastos electorales de las Elecciones al Parlamento de Andalucía, celebradas en junio de 1990.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario al presupuesto de gasto vigente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por un importe de 294.077.892 pesetas, que será aplicado a la sección 12, capítulo IV, artículo 48, concepto 482, «Subvención para gastos electorales a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones».

Art. 2.º La financiación de este crédito extraordinario, autorizado en el artículo primero de esta Ley, se realizará con cargo al remanente de Tesorería de 1990 de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno a la aplicación de los «Remanentes de Tesorería de Organismos Autónomos a regularizar» para dar cobertura a lo establecido en el artículo segundo de esta Ley.